

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 49

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Demandante	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Demandado	MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:respuestasmedimas@medimas.com.co">respuestasmedimas@medimas.com.co</a> <a href="mailto:orientacionacreencias@medimas.com.co">orientacionacreencias@medimas.com.co</a>
Radicado	76001-33-33-008-2023-00313-00

### ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 019 del 24 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** – en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

### CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)” (negrilla y subrayado del despacho)

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 019 del 24 de enero de 2024 que rechazó la demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mímc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio No. 064**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00300-00  
**Demandante:** Olga Lucia Silva Valencia y otros  
[ediegoluis@hotmail.com](mailto:ediegoluis@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación -Rama Judicial-Juzgado Primero Oral de Familia Cali  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Rechaza demanda

Mediante auto de sustanciación No. 714 del 06 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. En el término concedido -como obra en la constancia que reposa en el índice 07 del SAMAI- la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos advertidos.

Uno de los puntos que debía corregir la accionante consistía en aportar la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría en los términos previstos en el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a este punto, el apoderado de la parte accionante manifestó que el 12 de diciembre de 2023, mediante radicado No. SIGDEA: E-2023-792487 de diciembre de 2023 radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, por lo que solicita que se le conceda un término para agotar el trámite.

Al respecto, lo primero que debe señalar el Despacho es que la parte demandante no aportó la solicitud de conciliación a la que hace referencia en el escrito de subsanación. Con todo, es importante ponerle de presente que en los términos previstos en el artículo 161 ibidem, la conciliación es un trámite previo a la presentación de la demanda y está previsto como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa; en tal sentido, no es factible agotarlo en virtud de la inadmisión de la demanda, así como tampoco existe la posibilidad de que el juez conceda un plazo para tal efecto.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha planteado:

*“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. **El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial**”.*

En un pronunciamiento reciente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> reiteró:

*“La exigencia de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 141 del CPACA, es un requisito de obligatorio cumplimiento desde el 14 de mayo de 2009, fecha en la que entró en vigencia del Decreto 1716 del mismo año, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, sobre la conciliación.*

*En concordancia, en los términos del artículo 161-1 del CPACA, vigente al momento de presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Apelación de auto de 18 de septiembre de 2014. Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicación 68001-23-33-000-2013-00412-01. Radicación 17001-23-33-000-2022-00250-01 (70205).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 04 de diciembre de 2023. Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales.

que el legislador estableció como presupuesto que debe cumplirse de manera previa a demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En igual sentido, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, establece que asuntos son susceptibles del trámite de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, así como aquellos que no lo son. Indica el referido precepto normativo:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

Por su parte, el artículo 613 del CGP, que regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, en aquellos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

**Precisado lo anterior, resulta palmario que con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 del 2009, la conciliación extrajudicial adquirió el carácter de requisito previo obligatorio para iniciar, entre otros, el medio de control de controversias contractuales.”**

De lo anterior se concluye que en el presente caso, al no haber agotado la conciliación antes de la presentación de la demanda, pues está demostrado que el trámite se inició en razón de la inadmisión de la demanda, la parte actora no cumplió con el requisito de prejudicialidad para acudir a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa que invocó

Adicionalmente, frente al poder especial, que también debía ser subsanado en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que no existe evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos por los poderdantes; el abogado se limitó a indicar los correos electrónicos de los accionantes y su propio correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora Olga Lucia Silva Valencia y otros por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio No. 065**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00260-00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alfonso Lozano González <a href="mailto:llareth2603@hotmail.com">llareth2603@hotmail.com</a> <a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda-subsana

El señor Carlos Alfonso Lozano González, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. RS20230510PS010545<sup>1</sup> “*mediante la cual se niega el reajuste de la pensión de invalidez por cuanto no incluyó la prima de antigüedad*” y en consecuencia, se ordene el reajuste de la prima de antigüedad, como factor para liquidar la prestación.

Conforme a la constancia que reposa en el índice 09 de SAMAI, la parte actora subsanó la demanda en el término concedido, por lo que se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **De los requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y

<sup>1</sup> Folios 10-15 Anexos-Expediente Samai

Restablecimiento del Derecho laboral- en primera instancia- por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica (pensión de invalidez).

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación es facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda y la subsanación, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor Carlos Alfonso Lozano González quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría General-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría General -o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá (DC) y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. \_\_048\_\_

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	FREDY ALEJANDRO ORTIZ Y OTROS <a href="mailto:osman@roasarmiento.com.co">osman@roasarmiento.com.co</a>
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Radicado	76001-33-33-008-2023-00024-00

**ANTECEDENTES**

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 992 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por el señor **FREDY ALEJANDRO ORTIZ y otros** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE**.

**CONSIDERACIONES**

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...)” (negrilla y subrayado del despacho)*

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 992 del 15 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto

2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 37

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00175-01  
**Demandante:** Juan Camilo Giraldo Osorio  
[aliciaosorio2002@yahoo.com](mailto:aliciaosorio2002@yahoo.com)  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
[notificaciónjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificaciónjuridica@saesas.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** pone en conocimiento humedad

### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, señora Alicia Osorio González, radicó memorial en el que puso en conocimiento del Despacho que, por cuenta de un aguacero, apareció una humedad en el cielo raso del pasillo central del apartamento que comunica con la sala; situación que puso en conocimiento de la señora Betty Bennet, quien aceptó que la humedad provenía del apartamento 501y que podía tener origen en un empozamiento en la terraza donde se realizó la impermeabilización.

Narró que la SAE envió un trabajador para verificar el origen de la humedad y según se informó quedó reparada.

En vista de lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la entidad ejecutada el escrito que presentó la ejecutante, para que se pronuncie sobre el particular en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otra parte, respecto de la solicitud de la póliza que respalda la obra realizada por la SAE, es importante dejar claro que contrario lo planteado por la ejecutante, el Despacho en varias oportunidades le ha compartido el link del expediente digital en el que reposa la Póliza No. 430-45-994000017544 de la Aseguradora Solidaria que ampara la obra ejecutada por la firma Planeamos. Adicionalmente, se reitera a la apoderada del ejecutante que el expediente digital puede ser consultado por las partes en la plataforma SAMAI, sin ningún tipo de restricción, ya que es de acceso público; por lo que, en ejercicio de la representación que ejerce en el proceso, puede consultarlo y constatar cada una de las piezas procesales.

Es tan claro el conocimiento que la apoderada del ejecutante tiene de la Póliza que echa de menos, que el 11 de septiembre de 2023 remitió al correo institucional de la Oficina de Apoyo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la misma, como se evidencia a continuación:

**C23-50033** RV: INGRESO AL APARTAMENTO 402

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

<of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 14:55

Para:David Fernando Sandoval Morales <dsandovalm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (367 KB)

Ese mismo 15 de agosto de 2023.docx; contrato 003-2023 juncos -1 (3).pdf; poliza 430-45-994000017544-0 (3).PDF;

76001333300820220017501

**NATHALIA CORRALES PATIÑO**

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De: Alicia Osorio <aliciaosorio2002@yahoo.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 14:16

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>; Luz Garcia

<luzamparogarcia@hotmail.com>; Carlos Alberto Sanchez Ricon <casrdepositario.sae@gmail.com>

Asunto: INGRESO AL APARTAMENTO 402

Finalmente, se le reitera a la apoderada del ejecutante que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y no al directamente al correo institucional del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la entidad ejecutada Sociedad de Activos Especiales -SAE- el escrito presentado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REITERARLE** a la parte ejecutante que el expediente del proceso ejecutivo de la referencia puede ser consultado en el siguiente link de la plataforma digital SAMAI [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202200175017600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200175017600133)

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de Sustanciación No.\_046

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2022-00167-00
<b>Demandante:</b>	HILDA STELLA JIMÉNEZ PIMENTEL <a href="mailto:luzrijimenez@yahoo.es">luzrijimenez@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	Instituto del Deporte, la recreación física y el deporte del Valle – INDERVALLE – <a href="mailto:notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co">notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 30 de enero de 2024 la parte demandante, presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 003 del 15 de enero de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El*

*agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## **DISPONE**

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante -, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto de Sustanciación No. 039

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2021-00260-00
<b>Demandante:</b>	FLOVER MOSQUERA PINO <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – <a href="mailto:notjudicial@previsora.com.co">notjudicial@previsora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:Kline-007@hotmail.com">Kline-007@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 29 de noviembre de 2023 y 1 de diciembre de 2023 la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** -- y la parte **DEMANDANTE** presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 233 del 9 de noviembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – y la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto Sustanciación No.050

<b>Radicados procesos acumulados No:</b>	76001-33-33-008-2021-00226-00 (principal) - 76001-33-33-016-2021-00210-00 (acumulado)
<b>Demandante:</b>	Sofia Guasaquillo García y Otros - Diego Alexis Vega y Otros <a href="mailto:alexandermontana@hotmail.com">alexandermontana@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de julio de 2023, éste Estrado Judicial decretó la acumulación del proceso con radicación No. 76001-33-33-016-2021-00210-00 interpuesto por el señor Diego Alexis Vega Echavarría y Otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que cursaba en el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el proceso con radicado No. 76001-33-33-008-2021-00226-00 interpuesto por la señora Sofia Guasaquillo García y Otros, que se tramita en este Despacho.

Frente al trámite de la acumulación, el inciso 4 del artículo 150 del C.G.P. señala: *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*

Revisado el plenario, se observa que el proceso con radicado 76001-33-33-008-2021-00226-00, la entidad demandada no contestó la demanda de conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo 8 del expediente digital.

Por su parte, en el proceso con radicado No. 76001-33-33-016-2021-00210-00 se constata que la entidad demandada contestó la demanda dentro del termino legal tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el archivo 32 del expediente digital, y presentó excepciones de mérito, así mismo, se avizora que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demanda, los cuales corrieron los días 10,13,14,15 y 16 de junio de 2023<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, pendiente de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para su realización, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: <https://etbcsj->

<sup>1</sup> Ver archivo 32 del expediente digital.

[my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWdfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWdfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:00 **AM del día 6 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los procesos aquí acumulados, los cuales se harán de manera conjunta.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, dentro del proceso con radicado No. 76001-33-33-016-2021-00210-00.
3. **TENER** por **NO** contestada la demanda por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del proceso con radicado No. 76001-33-33-008-2021-00226-00.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 134.749 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, el cual se encuentra adosado en el expediente digital cargado en SAMAI.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No.036

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Diego Fernando Rueda Espinosa Y Otros <a href="mailto:rarangonavarro@gmail.com">rarangonavarro@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial <a href="mailto:galdesaivalle@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesaivalle@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajclinotif@desaj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@desaj.ramajudicial.gov.co</a> Nación - Fiscalía General De La Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:adonain.tapasco@fiscalia.gov.co">adonain.tapasco@fiscalia.gov.co</a> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:representación.judicial@icbf.gov.co">representación.judicial@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:rodrigo.Marino@icbf.gov.co">rodrigo.Marino@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:rodrigo.marino@abogarconsultores.com">rodrigo.marino@abogarconsultores.com</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00150-00
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia de Pruebas

**CONSIDERACIONES**

En la pasada audiencia de pruebas celebrada el 12 de octubre de 2023, este Despacho dispuso que una vez se allegara la prueba pericial, por auto notificado en estados se correrá traslado de la misma, y se fijara fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Una vez revisado el expediente, se constata que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 6 de febrero de 2024 allegó el Dictamen pericial No. UBCALCA-DSVA-01299-2024 del 18 de enero de 2024 realizado al señor Diego Fernando Rueda Espinosa visible en el archivo 93 y 94 del expediente digital.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

Por otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwuIWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwuIWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

En consecuencia, este Despacho;

#### RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:00AM del día 23 de **julio de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, el Dictamen Pericial No. UBCALCA-DSVA-01299-2024 del 18 de enero de 2024 realizado al señor Diego Fernando Rueda Espinosa visible en el archivo 93 y 94 del expediente digital.
3. Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK:  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333008202100150007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100150007600133)
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto de Sustanciación No. 047

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2020-00242-00
<b>Demandante:</b>	RAFAEL SEGUNDO MELENDREZ HERNANDEZ <a href="mailto:holber-barrera@hotmail.com">holber-barrera@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co">marco.benavides@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 1 de febrero de 2024 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 01 del 11 de enero de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

*ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## **DISPONE**

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.066

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho- Laboral
<b>Demandante:</b>	Wilder Balanta Mañunga <a href="mailto:mymjuridicassas@hotmail.com">mymjuridicassas@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Distrito Especial De Santiago De Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:jose.zamora@cali.gov.co">jose.zamora@cali.gov.co</a> Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC <a href="mailto:cparango@dirimirabogados.com">cparango@dirimirabogados.com</a> <a href="mailto:mgalvis@dirimirabogados.com">mgalvis@dirimirabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS <a href="mailto:lisbeytianaac@ufps.edu.co">lisbeytianaac@ufps.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co">notificacionesjudiciales@ufps.edu.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2020-00228-00
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

**CONSIDERACIONES**

En la pasada audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2023, este Estrado Judicial, señaló que una vez se allegara la prueba por parte de la CNSC, se cerraría el debate probatorio y se correría traslado para alegar.

Revisado el expediente, se observa que la CNSC el día 7 de diciembre de 2023, allegó los documentos requeridos, los cuales se encuentran visibles en los archivos 34 a 36 del expediente digital, por lo que se correrá traslado a las partes de los mismos, con la advertencia realizada en la audiencia de pruebas, que la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante se resolverá en la sentencia.

Así las cosas, se cerrará el debate probatorio, y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- CORRER TRASLADO** a las partes de la prueba documental allegada por la CNSC obrantes en los archivos 34 a 36 del expediente digital, con la advertencia, que la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia, se resolverá en la sentencia.
- CERRAR** el Debate probatorio.
- CORRER** traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 182A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la

plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de Sustanciación No. \_041

RADICADO	76001 33 33 008 2020-00172-00
DEMANDANTE	CARLOS EMILER HERNANDEZ CORREDOR <a href="mailto:abogadosprofesionales1010@gmail.com">abogadosprofesionales1010@gmail.com</a> <a href="mailto:mdeissysilvas@hotmail.com">mdeissysilvas@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co">luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 27 de noviembre de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 231 del 9 de noviembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

*concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmcc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. \_045\_**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2019-00051-00
<b>Demandante:</b>	GLORIA ALICIA MERCADO Y OTROS <a href="mailto:andreaabogada@outlook.com">andreaabogada@outlook.com</a> <a href="mailto:notificaciones@lamadridmontalvo.com">notificaciones@lamadridmontalvo.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE YUMBO <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:Laura_canaval@hotmail.com">Laura_canaval@hotmail.com</a> <a href="mailto:Defensajudicial7@gmail.com">Defensajudicial7@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 15 de enero de 2024 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 247 del 5 de diciembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia*

*de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto de Sustanciación No.044

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00285-00
<b>Demandante:</b>	DAYRA ALEJANDRA CASTILLO HURTADO Y OTROS <a href="mailto:Ayudasjuridicasrc7@hotmail.com">Ayudasjuridicasrc7@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – <a href="mailto:Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de enero de 2024 la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** - presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 245 del 1 de diciembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

0

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

*ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -** , conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto de Sustanciación No. \_042

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00273 00
<b>Demandante:</b>	ROCÍO DEL CARMEN MUÑOZ Y OTROS <a href="mailto:aydanavia@gmail.com">aydanavia@gmail.com</a> ;
<b>Demandado:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que los días 28 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la llamada en garantía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, en su orden, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 241 del 23 de noviembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

*concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la llamada en garantía - aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**-, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmcc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto de Sustanciación No. 040\_\_

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00251-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES – <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacali1@gmail.com">paniaguacali1@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	SILVERIO BANGUERA MICOLTA <a href="mailto:kbanquera05@gmail.com">kbanquera05@gmail.com</a> <a href="mailto:karenbaqueraabogada@gmail.com">karenbaqueraabogada@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 23 de noviembre de 2023 la parte demandante **COLPENSIONES** presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 237 del 20 de noviembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el*

*recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmcc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Sustanciación No.038**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-013-2018-00182-00
<b>Demandante:</b>	Amparo Lucumí Paz <a href="mailto:tausso@hotmail.es">tausso@hotmail.es</a> <a href="mailto:holquinabogadoscali@gmail.com">holquinabogadoscali@gmail.com</a> <a href="mailto:holquinabogadospalmira@gmail.com">holquinabogadospalmira@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
<b>Vinculado:</b>	Luz Estella Serna De Moreno <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 11:00 AM del día 25 de julio de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y a la vinculada como litisconsorte necesario señora **Luz Estella Serna De Moreno**.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 146.590 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, el cual se encuentra adosado en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **TENER** como Curador Ad litem de la vinculada al presente proceso como Litisconsorte Necesario señora Luz Stella Serna De Moreno, al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 14.638.306 y T.P. de abogado No. 180.961 del C.S de la J. de conformidad con el acta de posesión del 28 de agosto de 2023.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto de Sustanciación No. 043

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2015-00351-00
<b>Demandante:</b>	DORA MELFI CARMONA TORRES Y OTROS <a href="mailto:qljcali@hotmail.com">qljcali@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co">luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 6 de diciembre de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 243 del 28 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

*ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.*

*El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.<sup>1</sup>*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmcc